En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., R. C. c/ R., J. O. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 62/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1089/03), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 367), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 312/319? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 47/07 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción, que rechazó la demanda incoada por R. C. M., e hizo lugar a la reconvención en todas sus partes, interpuesta por J. O. R., condenando a la accionante a pagar a éste la suma de pesos cuatro mil trescientos cincuenta y le impuso las costas del

proceso (fs. 312/319, fs. 343).

En el escrito de expresión de agravios, la parte actora sostiene que la sentencia es arbitraria; en su primera queja indica que el Aquo omitió valorar la culpa del demandado, que interpretó sólo una parte del art. 43 de la ley de tránsito, el inc. e, que establece la circulación ininterrumpida del que transita por la rotonda, y solo con base en ello estableció la culpa de la actora.

Pero, según la quejosa, el art. 43 sigue en su análisis que debió circular por la mano izquierda, según los croquis policiales se produjo entre los dos carriles, es decir el demandado no circulaba como dice la ley. La actora venía circulando por la derecha e ingresó a la rotonda y fue embestida por el demandado que pese a accionar los frenos no pudo evitar chocarla. Peticiona se revoque la sentencia responsabilizando al demandado. El segundo agravio es la tasa interés utilizada (fs. 357/359vta.).

A fs. 363/364vta. son retrucados los agravios.

Análisis de las cuestiones:

Introduciéndome en el estudio de los agravios de la parte, advierto en sus argumentos que, aun habiendo circulado abierto del carril izquierdo, fundamento que no introdujo al contestar la reconvención, es inadmisible que se escude en el accionar del otro, sin haber demostrado imprudencia por parte de éste.

Se desprenden entonces dos graves consecuencias para la apelante, una es la imposibilidad de la Cámara de expedirse sobre cuestiones no debatidas en la instancia de grado, lo que tornaría a ésta en una

sentencia incongruente. En tal sentido Jaime Guasp definió "la congruencia de la sentencia como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es pues –agrega- una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, mas concretamente, su fallo o parte dispositiva y otro, el objeto procesal... No significa acogimiento de lo solicitado, sino pronunciamiento acerca de lo requerido" (ver Guillermo Jorge Enderle "La congruencia procesal", pág. 97, ed. Rubinzal Culzoni, 2007).

Desde este punto de vista la sentencia se ajustó al principio de congruencia y, además, quedó fuera de controversia que el demandado circulaba por la rotonda.

En segundo plano aparece la postura de la apelante que en el curso del pleito no alcanzó a demostrar la inconducta del contrario.

Su propio accionar al introducirse en la calzada en la que transitaba el demandado y que contaba con la prioridad de paso, no resiste el menor análisis, que haya ingresado a circular por la rotonda, cuando estaba el otro vehículo, -basada en el informe pericial, el croquis policial, el acta del choque de fs. 139/141, los propios reconocimientos de las partes-.

La actora intentó escudarse en una circunstancia como es la circulación por la derecha, para desconocer que contaba con prioridad de paso el demandado, argumento que luego no es traído a la Alzada, utilizando el modo que el demandado circulaba

por la rotonda, defensas éstas que esgrime sin contradecir su imprudencia con el exceso de velocidad atribuido a fs. 317 y su propia distracción. Considerar que pudo pasar desapercibido el rodado que ya circulaba por la rotonda, es decir, el auto Fiat Uno ******** del demandado, ya que de por sí las rotondas permiten una amplia visualización de quienes están transitando por ella, acarrea como conclusión la distracción de la actora, conducta reprochable en orden a su responsabilidad en el evento.

"Es común observar en las declaraciones vertidas ante las autoridades policiales y judiciales que los conductores digan que al llegar a la intersección con una calle trasversal a la que circulaban, "imprevistamente" apareció por la primera un vehículo con el cual colisionaron. Pero nada más lejos de la realidad que la supuesta "imprevisibilidad" de la aparición del segundo vehículo. ¿Acaso se espera que aparezca por una calle destinada al tránsito de automotores?" (Meilij, "Responsabilidad Civil en los accidentes de transito", pág. 78, ed. Nova tesis-2003).

Me permito citar a modo ilustrativo: "Decía el art. 43 inc.4-b y 5 del decreto ley 200/79 que todo vehículo permitirá pasar delante al que maniobre para egresar de la circulación giratoria y que tiene prioridad de paso el que ingresa en la circulación giratoria de la rotonda. Es decir, que en aquel ordenamiento de tránsito, tenía prioridad tanto el que egresaba, como el que ingresaba a una rotonda, se sobreentiende, que tanto unos como otros, tenían dicha prioridad respecto de aquellos que se encontraban girando o circulando alrededor de la rotonda. Distinto era en el orden nacional, que ahora es igual a la

actual ley provincial Nro. 6082, art.52 inc.e, que elimina la prioridad del que ingresa" (Rodríguez, Alejandro c/ Juan Mangione s/ Daños y Perjuicios" - Fallo: 94190476 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1994/09/02 - Tipo de Fallo: Corte en Pleno).

"Es inhesitable que la conducta antijurídica que se alzó como causante del siniestro ha sido la observada por el accionante, porque fue su parte la que no respetó la prioridad de paso de la que gozaba el automóvil conducido por el accionado, al ingresar a la rotonda sin cedérselo a éste que ya venía circulando por ella (art. 53 incs. 5to. y 57 inc. 2do. Ley 11430)" (Citar: elDial - W18259).

La contundencia de dicha transcripción despoja de argumentos al que pretende introducirse o se introduce en una rotonda frente a la prioridad de quienes se encuentran circulando por ella; sellando con ello la suerte de la apelante.

Motivos estos que me llevan a confirmar lo decidido.

El segundo embate contra el fallo es la tasa de interés aplicada, la recurrente considera que debe utilizarse la tasa pasiva, con argumentos que no he de receptar, por los reiterados criterios adoptados ya en fallos de este Cuerpo –Sala A y B- (que comparto).

La CSJN tiene resuelto que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus

normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión; bajo tales pautas este Cuerpo adoptó un criterio sobre la tasa que evaluó, se ajustaba a la realidad y a la situación actual del país, siendo la activa, criterio seguido por los juzgados de grado, que atento la uniformidad y el tiempo transcurrido hacen que los agravios carezcan de sustento jurídico y fáctico.

Como bien señaló la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, que en nada descalifica con sus argumentaciones dicha postura y a título ilustrativo cito: "…La regla en materia de intereses indemnizatorios es que el deudor debe reparar el daño que causó con su incumplimiento privando al acreedor de la libre disponibilidad de su capital…". Como argumentos fuertes para la aplicación de la tasa activa debo decir que no existe obstáculo legal a su aplicación a tenor de lo dispuesto por el art. 623 del CCiv. En tanto alude a que "…serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés en plaza". Esta tasa de interés de plaza no es otra que la tasa activa. Además contribuye a desalentar la morosidad y la litigiosidad. Establecer una tasa inferior hace que al deudor le convenga el litigio. No solo me refiero a una cuestión de equidad sino también de política judicial. Los deudores se ven tentados a acudir a toda clase de dilaciones para demorar el proceso, ya que de esta manera obtienen un financiamiento a bajo costo para cumplir con sus obligaciones… . Ahora bien, determinar la aplicación de la tasa activa en los procesos no generará mayor inflación, pues es la que establece el sistema financiero y los jueces en

definitiva lo único que hacen es indicarla para el caso concreto. Queda claro que la tasa activa es aplicada por la jurisprudencia en materia comercial" (CNCom. en pleno LL 1994-E-412, JA 1999-I-477; salas 2da. Y 3ra-de la CNFed.Civ.Com., C1ra.Civil y Com. de Mar del Plata, sala 1ra.) y por diversos tribunales del país (Sup. Corte Just. Mendoza sala 1ra. 10-8-98, "Benítez, Ercilio c.Olmedo, Carlos y otros" JA 1999-II-504;ED 145-617).

La Corte Suprema en la actualidad aplica la tasa activa (fallos 317:1921, causas H9 XIX "Hidronor SA v. Neuquén, Gob. de la Pcia. del y/o quien resulte propietario s/ expropiación", sent. Del 2-11-95 (11);C.573 XXXIII "Campos y Colonias SA v. Pcia. de Bs.As. s/daños y perjuicios", sent. del 11-3-03; B.883 XXXVI. "Blanco, Stella M v. Pcia. de Bs.As. y otro s/ daños y perjuicios" y R.18 XXXVIII. "Ramos Juan C. y otra v. Blanco Stella M. s/ daños y perjuicios", 7-10-2003 entre otros).

Además, de la lectura de los fallos de las Salas A y B de las Cámaras de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y Trelew, publicadas en el sistema de búsqueda documental "EUREKA", surge que las mismas aplican la "tasa activa para descuentos de documentos del Banco Nación Argentina".

Por ello también es materia de rechazo este agravio.

Las costas de la alzada a la actora vencida.

La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes la difiero para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García

Blanco dijo:

Propongo:

1.- Desestimar los agravios de la actora apelante y confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido según principio objetivo de la derrota (art. 68 de CPCCCh), diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara, Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación (fs. 343) de la sentencia de fs. 312/319 que rechaza la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el demandado, así como la demanda.

Hace lugar a la reconvención y condena a la actora, R. C. M., a pagar a J. O. R., la suma de $4.350, en concepto de daño emergente (gastos de reparación del vehículo) y privación de uso del automotor, más los intereses a calcular en la etapa de ejecución de sentencia, en el término de diez días de firme la presente. Impone las costas a la actora reconvenida y regula los honorarios.

A fs. 357/359vta. se agrega la expresión de agravios.

El primer agravio se refiere a la falta de consideración de culpa del demandado.

Transcribe el inc. c) del art. 43 de la ley de tránsito y a partir de allí, entiende que “al menos, debió declararse la culpa concurrente de las partes en el accidente.”.

Explica cómo se debe actuar en una

rotonda, más aún cuando se está ante una de dos manos, extremo que dan cuenta los gráficos, la policía y el perito, determinando este último que el accidente se produjo en el medio de los dos carriles y no pegado a la mano izquierda como correspondía.

Indica que C. venía circulando ceñido a su derecha e ingresó a la rotonda en ese carril y fue embestido por el Fiat. Si R. hubiese respetado la forma en que debía circular, es decir sobre el carril izquierdo, el accidente no se habría producido.

Todo ello, dice, encuentra justificativo con la fotografía sumada por el perito, agregando que la prioridad de paso que alega la sentencia, no es todo lo absoluta que se la plantea.

Sostiene que debe tenerse en cuenta la calidad de embistente del demandado.

El segundo agravio se relaciona con la tasa de interés, solicitando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

A fs. 363/364vta. se agrega la contestación de los agravios. Sin perjuicio de ello, en principio, solicita que sea desestimada la expresión de agravios al no constituir una crítica razonada y fundada al fallo.

Introduciéndome a las cuestiones a resolver, observo que las críticas de la actora reconvenida, aún con el criterio amplio que ha adoptado esta Cámara a fin de tratar los agravios, no superan la mínima valla, y como consecuencia de ello debe declararse desierto el recurso y daré las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas, tal lo ordena el artículo 266 del CPCCCh.

"Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, ni de rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la racionabilidad y sin caer en un desvanecedor ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis -que debe hacerse- de la sentencia apelada (CNCiv., Sala H, noviembre 10-98 "D`Andrea, Nicandro A. c/ Zelener, José").

Dice Manuel Ibáñez Frocham: "La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia; debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración que es errónea, injusta o contraria a derecho; la remisión a otras piezas de los autos no la equivale" ("Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 152, Buenos Aires), lo que surge del artículo 265 del CPCCCh.

Nótese que el primer agravio lo funda en apreciaciones generales sobre la falta de considerar la culpa del demandado, sin refutar los fundamentos del a-quo para arribar a la decisión, tal como la velocidad a la que el quejoso circulaba, el introducirse a la avenida sin detener la marcha, "al no frenar se encontró cruzando una calzada de mayor tránsito", la desaparición de la prioridad de paso, atento a la circulación del Fiat, "sin condicionar su paso al orden de importancia de la mano de la Avenida Chile que

cruzaba.” (fs. 270).

Asimismo, en cuanto a la calidad de vehículo embistente, es sólo una manifestación ante lo que establece el art. 43 inc. e, de la ley de tránsito y lo determinado por el perito “el vehículo tipo Fiat frena, pero una vez transpuesta más de la mitad de la mano o espacio a cruzar, y es impactado tangencialmente por el lateral izquierdo por el Renault, como el Fiat aún está en movimiento, también impacta con su frente en el lateral del Renault, que aún así pasa deformando el frente del Fiat y abollando el lateral izquierdo propio” (fs. 270vta.).

No cuestionó el informe pericial, sobre el que el sentenciante fundó su decisión, ante la carencia de testigos, atento que los de la demandada no fueron considerados por el juez por las razones que da y el quejoso dejó caer las pruebas ofrecidas (fs. 210).

La quejosa no aportó argumentos que permitan introducirme en el tratamiento de los hechos, resultando acertado lo decidido por el sentenciante.

A igual solución arribo con relación a lo que pretende ser un agravio por la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina que fijara el juez, no sólo por la jurisprudencia constante de esta Cámara, sino que no ha esgrimido motivos que permitan modificar la misma.

Las costas de la alzada al actor reconvenido apelante.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 6 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Declara desierto el recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia de fs. 312/319.

2) Impone las costas al apelante vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A.-1) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante actora (fs. 357/359vta.) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las

sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378, entre otros); que como resultado de la merituación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente, se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas, sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos efectuados por el a-quo a fs. 314/316 en los considerandos 3ero. a 6to., éste ha analizado en forma integral los dichos de las declaraciones testimoniales y prueba pericial técnica, obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado sin siquiera fundar en referencias parciales, ni mucho menos efectuar la individualización concreta necesaria para enervar la decisión del a-quo que critica.

Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal por parte de la actora, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados, son insuficientes para acreditar lo alegado en su conteste.

Por último, he de precisar que es criterio de la suscripta, a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 10.805/98, (Sent. Def. N° 52 del 14/12/99), que la elección de las pruebas es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una, descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas; no violando las leyes que rigen la valoración probatoria la preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras, con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios o pericias, o sea pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344), más aún cuando se advierte que el sentenciante ha efectuado un pormenorizado análisis de circunstancias obrantes en autos y los efectos que de los mismos derivaron en la toma de su decisión.

A mayor abundamiento se ha de precisar que en nuestra provincia rige la Ley Pcial. nro. 4165, Dto. 113/96 –Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito

nro. 24449- (B.O. nro. 7451 del 22/02/96) que en su Título VI – La circulación – Capítulo I – Reglas Generales- artículo nro. 43 (tal como lo transcribe la agraviada a fs. 357vta.) inc. e) dispone: “Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que regresa, salvo señalización en contrario.”.

Ha establecido la jurisprudencia en cuanto a la temática que aquí se analiza que: "La regla general respecto al cruce en bocacalles es que quien llegue a la misma debe "en toda circunstancia" ceder el paso a quien circula desde su derecha hacia su izquierda y está establecido en el art. 57, inc. 2° del Código de Tránsito, en el que se enfatiza que "...Esta prioridad es absoluta y sólo se pierde cuando...", lo que indica claramente el carácter excepcional de las circunstancias que luego enumera -vías de mayor jerarquía, o pavimentadas frente a una de tierra, cruce de peatones por la senda peatonal, vehículos públicos de urgencia, ingreso a una rotonda, giro hacia una transversal, vehículos detenidos o en fila con circulación lenta. Esta regla es de singular importancia en el derecho de la circulación, puesto que tiende a solucionar conflictos de tránsito potenciales en espacios de uso compartido, ya que las bocacalles urbanas, en particular, constituyen el ámbito preferente no sólo para las colisiones de vehículos, sino también para la formación de nudos o tapones de tránsito que se producen por la pretensión de avanzar en forma prioritaria desde distintos puntos de ingreso"

(Cámara 1° de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro; "Cianci, María de las M. c/ Capone, Pascual y ot. s/ daños y perjuicios", Causa N° 93.212, 17/07/03, Reg. 518. "Fleitas, Aguiar c/ Light Planes S.A. y ot. s/ daños y perjuicios", Causa N° 92.673, 12/08/03, Reg. 565.: elDial - AI173).

Dichos criterios fueron los seguidos por el sentenciante conforme emerge de los fundamentos con los cuales concluye su decisión en el punto 11.8. (fs. 317).

I.A-2) En cuanto al agravio sobre la tasa de interés (fs. 359vta.), ya se ha expedido esta Cámara de Apelaciones, entre otros casos, en autos caratulados: "A. G., S. del C. y Otra c/ F. A. y/u Otros s/ Demanda Laboral (Haberes e Indemnización por despido)", expte. N° 14.088/2003, 26 de mayo de 2004., reg. Sent. Int. N° 71/04.

Cabe recordar que para casos como el presente, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en los autos: "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ indem. por Acc. Trabajo", expte. N° 15.502-S-1996 y conforme con el art. 622 CC, dejó a los Tribunales de la causa la fijación de las tasas de interés conforme a su razonable discreción.

Es por ello que en ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que señaló como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, procederá la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina, entidad asimismo tradicional referente en la

materia, a fin de adecuarla a las circunstancias económicas que variaron en el transcurso del año 2002, índice que se aplicará, hasta el efectivo pago.

En conclusión, la tasa a aplicarse es la dispuesta por el a-quo a fs. 317vta., no ajustándose a los criterios jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones lo expuesto por la apelante actora a fs. 359vta., pto. 25to.

Teniendo en cuenta lo resuelto en los ptos. A-1) y A-2) del presente voto, arribo a la convicción que corresponde aplicar el art. 266 del CPCCCh y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apelante demandado (fs.357/359vta.) y confirmar la sentencia de fs. 312/319 en este sentido.

I.B) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la actora apelante vencida (art. 68 del CPCCCh). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 6, 7, 14, 47 ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto,

quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación fundado a fs. 357/359vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida de fs. 312/319.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K. en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($240) y del Dr. L. M. P. en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"